



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### **Artículo 1º. – Objeto y finalidad de la ley**

La presente ley tiene por objeto garantizar efectivamente la seguridad y la salud de las personas que trabajan, ello a través de la participación de los trabajadores y las trabajadoras y de sus asociaciones gremiales, en las acciones necesarias para el cumplimiento del objetivo enunciado.

### **Artículo 2º. – Carácter de la ley**

Las normas de carácter laboral dispuestas en esta ley y en su reglamentación son de orden público, pudiendo ser complementadas en beneficio de los trabajadores y las trabajadoras por otras normas legales o convencionales que, en conjunto, constituyen la normativa sobre prevención de riesgos laborales, complementando la ley 19.587 y sus decretos reglamentarios.

### **Artículo 3º. – Ámbito de aplicación.**

La presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias se aplicarán:

- a) a todas las relaciones laborales de carácter privado;
- b) a todas las relaciones laborales de carácter público, en todos los ámbitos y niveles de la administración pública nacional, provincial y municipal.

A los fines de esta ley, se entiende como “empresa” la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se entiende por “establecimiento empresario”, la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones. Con el término “dependencia pública” se designa a todo lugar de trabajo perteneciente a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, así como sus Organismos Descentralizados o Entidades Autárquicas que constituya una unidad de gestión o de ejecución de sus funciones.

#### **Artículo 4. – Consulta y participación de los trabajadores**

El empleador deberá consultar con la debida antelación y dentro de los ámbitos de participación que se regulan en esta ley, la adopción de las decisiones relativas a:

- a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, así como la introducción de nuevas tecnologías y el trabajo a distancia, en todo lo relacionado con las consecuencias que ello pudiera tener para la seguridad y la salud de las personas que trabajan, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
- b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública.
- c) La designación de los trabajadores y las trabajadoras que se encarguen de las medidas de emergencia.
- d) Los procedimientos de información y documentación a los que se refiere esta ley.

- e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
- f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de las personas que trabajan.

### **Artículo 5. – Derechos de participación y representación**

Las personas que trabajan así como sus asociaciones sindicales tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo. En ningún caso dicho ejercicio podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta ley a los Delegados de Prevención y a los Comités Mixtos de Prevención de Riesgos en el Trabajo.

Cuando en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública existan diferentes representaciones gremiales, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros.

### **Artículo 6. – Delegados y delegadas de Prevención**

Los Delegados y Delegadas de Prevención son quienes representan a los trabajadores y las trabajadoras con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo y control de las condiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Los Delegados y las Delegadas de Prevención serán designados con arreglo a la siguiente escala:

De 10 a 50 personas: un (1) Delegado o Delegada de Prevención.

De 51 a 100 personas: dos (2) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 101 a 500 personas: tres (3) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 501 a 1.000 personas: cuatro (4) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 1.001 a 2.000 personas: cinco (5) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 2.001 a 3.000 personas: seis (6) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 3.001 a 4.000 personas: siete (7) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

De 4.001 personas en adelante: ocho (8) Delegados y/o Delegadas de Prevención.

Cuando en función de la cantidad de personas que trabajan correspondieren dos o más Delegados de Prevención, éstos constituirán una Comisión Interna de Prevención de Riesgos en el Trabajo.

### **Artículo 7. – Competencias y facultades de los Delegados y las Delegadas de Prevención**

Son atribuciones del Delegado y la Delegada de Prevención:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública en la mejora de la acción preventiva.
- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores y las trabajadoras en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, salud y seguridad en el trabajo.
- c) Recibir la consulta del empleador acerca de las decisiones relativas a prevención y seguridad en el trabajo, con carácter previo a su adopción y ejecución.
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública en las que no exista un Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo por no alcanzar el número mínimo establecido al efecto, las competencias atribuidas a dicho comité en la presente ley serán ejercidas por los Delegados y Delegadas de Prevención.

En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados y Delegadas de Prevención, estarán facultados para:

1. Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del ambiente de trabajo, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
2. Tener acceso, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
3. Recibir información por parte del empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores y las trabajadoras, una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias que los rodean.
4. Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de las personas que trabajan.
5. Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de aquellos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no altere el normal desarrollo del proceso productivo.

6. Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de las personas que trabajan, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo para su discusión en su seno.
7. Denunciar ante la Oficina Nacional de Seguridad y Salud Laboral de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Las actuaciones de los Delegados y las Delegadas de Prevención no implican desmedro alguno de los derechos individuales de los trabajadores y las trabajadoras, ni implican corresponsabilidad alguna ante los trabajadores damnificados respecto al deber de seguridad que recae sobre los empleadores.

#### **Artículo 8. – Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo. Definición.**

El Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa o explotación en materia de prevención de riesgos.

Se constituirá un Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo en todas las empresas, explotaciones o centros de trabajo que cuenten con cincuenta (50) o más trabajadores y/o trabajadoras. El Comité estará formado por los Delegados y Delegadas de Prevención, de una parte, y por el empleador y/o sus representantes en número igual al de los Delegados y Delegadas de Prevención, de la otra.

#### **Artículo 9.- Comité Mixto de Prevención de los Riesgos en el Trabajo. Elección de sus miembros**



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

Cuando en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, exista una representación sindical elegida en los términos de la Ley Nacional N° 23.551, cuyo número de integrantes sea mayor al número de representantes de los trabajadores y las trabajadoras que deberían componer el Comité conforme el art. 6, los delegados y delegadas sindicales elegirán de entre sus miembros a los Delegados y Delegadas de Prevención de Riesgos del Trabajo que integran el Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo, debiendo recaer las designaciones en varones y mujeres en proporción a su número en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública.

Cuando exista más de una (1) representación sindical reconocida por la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, la elección se hará en forma proporcional al número de afiliados y afiliadas que representa cada organización sindical en el lugar donde se crea dicho Comité. Cuando existan diferencias en la proporcionalidad del número de afiliados y afiliadas que le corresponde a cada organización sindical, para la conformación del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo, será la autoridad de aplicación quien dirima dicha situación.

Cuando en la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública, no exista la representación sindical, o exista una representación sindical con igual o menor número de miembros que el de representantes de los trabajadores y las trabajadoras que deberían componer el Comité, los delegados y delegadas de Prevención, así como los miembros del Comité que representan al sector trabajador, serán elegidos mediante la elección libre y democrática convocada por el gremio. Los postulantes deberán reunir los requisitos previstos en el art. 41 de la Ley Nacional N° 23.551.

Cuando por falta de postulantes se hubiera frustrado la convocatoria a elección efectuada por la organización sindical, ésta designará a una persona de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública con adecuada



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

capacitación en higiene y seguridad en el trabajo, que habrá de cumplir la función que esta ley asigna a tales representantes.

En cuanto a la representación del empleador en el Comité Mixto de Prevención de los Riesgos en el Trabajo, deberá contar entre sus miembros a un integrante o representante de sus máximos niveles de dirección o al responsable de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública con facultad de decisión, quien presidirá el Comité. Los restantes miembros que integren el Comité en representación del empleador, serán también designados por éste.

#### **Artículo 10. – Garantías y secreto profesional de los Delegados y las Delegadas de Prevención**

Corresponden a los Delegados y las Delegadas de Prevención todas las garantías establecidas en la ley 23.551, y especialmente las establecidas en los capítulos XI, XII y XIII de dicho régimen, en resguardo de la estabilidad en el empleo y la intangibilidad de las condiciones de trabajo de los representantes sindicales.

El tiempo utilizado por los Delegados y Delegadas de Prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta ley será considerado como de ejercicio de funciones gremiales, a los efectos de la aplicación del artículo 44 inciso c) de la ley 23.551.

No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al mencionado crédito de horas mensuales retribuidas, el correspondiente a las reuniones del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo y a cualesquiera otras convocadas por el empleador en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas el artículo anterior.

El empleador deberá proporcionar a los Delegados y las Delegadas de Prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

necesarios para el ejercicio de sus funciones. La formación se deberá facilitar por el empleador por sus propios medios o mediante contratación con organismos o entidades sin fines de lucro especializadas en la materia, consensuada en los ámbitos de participación que se establecen en esta ley, las que deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

En todo caso, deberá incluirse un Plan de Capacitación Anual dirigido a quienes formen parte de los ámbitos de participación previstos en esta ley y a todas las personas que trabajen en el ámbito de la empresa, establecimiento empresario o dependencia pública. El temario deberá ser consensuado por las partes y deberá incluir datos de riesgos laborales, estrategias de prevención y protección, estándares internacionales como parámetros en la evaluación y medición de riesgos. Podrá consultarse e invitar a especialistas reconocidos en los temas que se aborden.

El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su costo deberá estar exclusivamente a cargo del empleador.

A los Delegados y Delegadas de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a la reserva o secreto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

#### **Artículo 11. – Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo. Funcionamiento**

Los miembros del Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo designarán un Presidente y un Secretario que podrán ser reelegidos indefinidamente. Si el Presidente representa al empleador, el Secretario



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

representará a los trabajadores y viceversa. Si no hay acuerdo, se decide por sorteo.

Cada representante tendrá un suplente elegido de la misma forma que el titular y que será su reemplazante en caso de ausencia o impedimento de éste.

Concluido el período para el que fueron elegidos deberá designarse al Presidente y Secretario.

En las reuniones del Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo participarán, con voz pero sin voto, los Delegados y Delegadas Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en su composición. En las mismas condiciones podrán participar los trabajadores y las trabajadoras de la empresa o explotación que cuenten con una especial calificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano, así como representantes de la autoridad de aplicación o profesionales y técnicos con competencia en la materia, que fueran invitados por el Comité.

El Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo se reunirá mensualmente de manera ordinaria y de manera extraordinaria siempre que lo solicite alguna de las representaciones que lo integran. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento. La convocatoria a reunión de Comité deberá realizarse con una antelación mínima de siete días, en la que se señalará el lugar y horario en el que se desarrollará, y el temario que deberá haber sido consensuando al interior del Comité. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo en los locales de las empresas, establecimiento empresario o dependencia pública y en horarios de trabajo, sin desmedro de las remuneraciones de sus miembros. Éstos no percibirán remuneración suplementaria alguna por el ejercicio de sus funciones, pero el empleador les abonará los viáticos o gastos que les demande el desempeño de sus tareas.

El Comité deberá llevar un libro de Actas y los registros que dispongan las normas vigentes en la materia o reglamento interno.

Cuando el empleador cuente con varios centros de trabajo dotados de Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo podrá acordar con sus trabajadores y trabajadoras la creación de un “Comité Intercentros”, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

## **Artículo 12. – Competencias y facultades del Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo**

El Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo tendrá las siguientes competencias:

1. Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.
2. Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

En el ejercicio de sus competencias, el Comité Mixto de Prevención de Riesgos en el Trabajo estará facultado para:

- a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.

- b) Conocer todos aquellos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
- c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de las personas que trabajan, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.
- d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités Mixtos de Prevención de Riesgos en el Trabajo o, en su defecto, de los Delegados y Delegadas de Prevención y empleadores o empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Las actuaciones y decisiones del Comité Mixto de Prevención de Riesgos del Trabajo no implican desmedro alguno de los derechos individuales de las personas que trabajan, ni implican corresponsabilidad alguna ante los damnificados respecto al deber de seguridad que recae sobre los empleadores.

### **Artículo 13.- Autoridad de Aplicación**

La autoridad de aplicación será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

**Artículo 14.- Riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de las personas que trabajan**

Cualquiera de los representantes del Comité de Prevención de Riesgos en el Trabajo podrá recurrir a la autoridad de aplicación si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empleador no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. En los casos en que la autoridad de aplicación compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas.

**Artículo 15.- De Forma.**



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La pandemia COVID-19 que hoy azota al mundo, obliga a los Estados a arbitrar medidas urgentes que permitan gestionar las graves consecuencias que de ella se derivan. Entre estas medidas, en el mundo se ha puesto el énfasis en la necesidad de establecer protocolos de higiene y seguridad para los ambientes de trabajo.

Esta situación da pie a reflexionar sobre el hecho de que, más allá de algunas normas aisladas de carácter local, en la Argentina no se encuentra plenamente reconocido el derecho de las personas que trabajan, y el de sus asociaciones gremiales, a participar en la prevención de los riesgos del trabajo. Ello ocurre porque, lamentablemente, la Ley de Riesgos del Trabajo Nro. 24.557, así como sus normas complementarias, ponen el acento en la reparación del daño ya materializado en vez de bregar por la prevención de éste.

El presente proyecto de ley tiene el ambicioso objetivo de lograr la instauración, en todo el territorio nacional, tanto en el sector público como en el ámbito privado, de la figura de Delegados de Prevención, así como el de los Comités Mixtos de Prevención de Riesgos Laborales. Creemos firmemente que se trata de un paso fundamental (sobre todo en tiempos de Covid-19) para garantizar efectivamente la seguridad y la salud de las personas que trabajan, ello a través de la participación de los trabajadores y las trabajadoras y de sus asociaciones gremiales en la gestión de la prevención de riesgos laborales.

Es que en la hora actual, nos preguntamos: ¿por qué, si para el trabajador la salud es la propia, la gestión en la prevención le es ajena? Es hora de hacernos eco de la experiencia latinoamericana: países como Brasil



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

(con sus comisiones internas de prevención de accidentes de trabajo), Bolivia (que ha instituido legislativamente los comités mixtos de higiene y seguridad ocupacional) o Colombia (con sus comités mixtos de medicina, higiene y seguridad industrial) han implementado el referido instituto. También Venezuela lo instituyó con la figura del delegado de obra, seguridad e higiene en el ámbito de la construcción, a través de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT), sancionada el 26-7-2005.

En síntesis, creemos que resulta imperiosa una ley nacional que consagre el derecho de participación de los trabajadores y las trabajadoras en comités mixtos, así como la instauración de la figura del delegado de prevención. Resta aclarar que el texto que aquí se propone está basado en la ley española Nro. 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, adaptado a nuestro sistema sindical, tomando además lo que consideramos más destacable de las regulaciones locales que existen sobre la materia, entre las que se cuentan la ley provincial de Santa Fe Nro. 12.913/08 (B.O. 24.09.08) y la ley de la Provincia de Buenos Aires Nro. 14.408 (B.O. 12.12.2012).

Estamos seguros de que esta reforma importará una mayor protección al ciudadano/a-trabajador/a, sujeto/a de preferente tutela en nuestra Constitución Nacional, y que redundará en el desarrollo de una cultura preventiva en la que la salud de las personas que trabajan adquiera la centralidad que nunca debió haber perdido.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis colegas legisladores que apoyen con su voto este proyecto de ley.

Hugo Rubén Yasky

Diputado Nacional



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

Diputados y Diputadas firmantes

1-Hugo Rubén Yasky

2-Pablo Carro

3-Walter Correa

4-Gladys del Valle Medina

5-Claudia Beatriz Ormachea

6-Rosana Andrea Bertone

7-Lía Veronica Caliva

8-Laura Russo

9-Susana Graciela Landriscini

10-Liliana Patricia Yambrún